------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., C. H. c/ H., J. s/ Cobro de Pesos"*** (Expte. N°: 108 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 181 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 151/155 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----A fs. 7/8 el Sr. C. A. R., con el patrocinio letrado del Dr. V. H. M. inició demanda de cobro de pesos contra la Sra. J. H. para que le pague $19.800 debidos como contraprestación por la guarda y alimentación de animales de esta última.----------A fs. 20/22 se presenta la demandada mediante su apoderado el Dr. R. M. M. y se opone al progreso de la acción.----------A fs. 151/155 vta. Se dictó sentencia n° 32/2016 del 24 de mayo de 2016 rechazando la demanda en atención a los siguientes argumentos: 1) el actor no demostró la propiedad o la posesión del campo donde se produjo el pastaje que invoca; 2) no se ha demostrado el contrato del cual surgiría la deuda que pretende cobrar; 3) el testimonio es insuficiente.----------A fs. 157 apeló el actor y expresó agravios a fs. 175/177 vta. Sus quejas fueron las siguientes: 1) Ambas partes reconocieron la existencia de un contrato solo disintieron respecto a la naturaleza de él, en consecuencia el contrato está probado.-2) El testimonio debe ser tenido por prueba suficiente. Extrañamente aduce la novedosa teoría de que, frente a la falta de pruebas, el Juez debe salir a recabarlas.----------

----------La insuficiencia argumental es palmaria. Omitió referirse al primer argumento de la sentencia, descripto anteriormente. En concreto, el Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la demanda por no haberse probado la posesión ni el dominio del campo donde, supuestamente,

se realizó el pastaje y el recurrente guardó silencio a este respecto. Hemos dicho reiteradamente que cuando la sentencia se funda en varios argumentos y solo se rebaten algunos de ellos, igualmente queda firma por los no opugnados. Esto es suficiente para rechazar el recurso.----------

-----No obstante lo dicho considero oportuno referirme también al argumentos según el cual el contrato se encontraba reconocido por las partes y no requería prueba alguna. Esto me obliga aclarar lo obvio. Cuando se pretende cobrar una deuda derivada de un contrato, no basta demostrar la existencia de cualquier contrato, sino de aquel que tenga suficiente aptitud para generar la obligación cuyo cumplimiento se demanda.----------

---

------El actor invocó un contrato de "talaje" del cual surgiría la deuda; la demandada adujo que le prestó los animales para explotar un campo. Había que probar los primero ¿Pueden caber dudas? No.----------

------Por último, respecto al valor que corresponde atribuir a la prueba de testigos la queja del recurrente no pasa de una mera disidencia insuficiente para fundar un agravio.----------

-----Propongo al Pleno rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

---Resta referirme a las costas de a presente instancia las cuales han de imponerse a la actora vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal preopinante detallado con suficiencia los antecedentes de la causa y de la apelación que abre esta jurisdicción de la Alzada, no me detendré en demasía en ello, y desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 181, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------El juez de origen rechazó en todos sus términos la demanda de cobro de pesos porque el actor no probó el contrato de talaje invocado, ni la posesión o tenencia del campo a favor del actor o la autorización del dueño del campo (fs. 155).----------

----------El actor sostiene que el contrato está acreditado con independencia del tipo, dado que la accionada reconoció un préstamo de animales a la actora, y

que el talaje fue acreditado por el testimonio de G..----------Los contratos, en cuanto a su existencia y contenido normativo, solo se consideran judicialmente acreditados cuando el juez del proceso adquiere la convicción de su existencia y contenido.----------
----Probar un contrato es demostrar que éste se ha celebrado, el tiempo en que ello ocurrió, qué se estipuló, es decir su contenido. La reconstrucción es sencilla cuando se trata de un contrato instrumentado, por documento público o privado, y será compleja cuando la forma sea una mera exteriorización verbal.----------
-----El quejoso pasa por alto los argumentos y razonamientos que hizo el juez de origen en la sentencia respecto a que este tipo de contratos que se alegan deben redactarse por escrito, y que el testimonio de G. con el que insiste en la Alzada se tenga por probado el contrato no aclara en absoluto la relación denunciada, no constándole que los animales le fueron entregados a R. en calidad de talaje como así también el precio pactado (fs. 154 vta. apartados primero y segundo).----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------Tampoco es correcto que porque la demandada reconoció un vínculo contractual distinto al denunciado en la demanda corresponde condenarla a qué?.----------
----------Es la actora

quien debe probar el hecho constitutivo de su pretensión y a la demandada el hecho extintivo o modificatorio.----------A su vez no rebatió los argumentos referidas a la falta de acreditación de la posesión o tenencia del campo a favor del actor.----------Por lo demás ya he tenido oportunidad de sostener que la valoración de la prueba testimonial y su fuerza probatoria deben apreciarse según las reglas de la sana crítica y lógica, procurando el sentenciante quien analiza, desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración con las demás circunstancias y elementos de convicción que corroboren o disminuyan su fuerza y en esa tarea los jueces son soberanos (doctrina art. 390 del C.P.C. y C., SD CANO 53/2012).----------

Concuerdo con la solución que propicia el vocal anterior, las quejas deben rechazarse. Así lo VOTO YO.----------

Costas de Alzada al apelante perdidoso, en atención al criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. V. H. M. en el 3,75% del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----En atención a lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. V. H. M. en el 3,75% del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso

de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art.

6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

-**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. V. H. M. en el 3,75% del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

---

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.